

Declaración de Impacto Ambiental

Expediente: 87-2014-AIA

Título: Explotación agrícola en finca situada en el Paraje Plà de Aceituna y Cascarràs

Promotor: Singular Fruit Company

Órgano sustantivo: Ayuntamientos de Agost y Petrer

Localización : Parcela 6 del polígono 12 de Petrer. Parcela 90 del polígono 5, parcelas 1 y 2 del polígono 11, parcelas 10,11,39,40 del polígono 12, parcela 33 del polígono 10 y parcelas 44 y 72 del polígono 19 del término municipal de Agost.

Antecedentes

El 11 de febrero de 2013, la Dirección Territorial de Medio Ambiente de Alicante remite al Servicio de evaluación de impacto ambiental copia de oficio de denuncia de Agentes Medioambientales de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente y copia de oficio de denuncia del SEPRONA relativo a la posible transformación de terrenos naturales, seminaturales o incultos a efectos de determinar si las actuaciones realizadas están sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental procediéndose desde el Servicio de evaluación de impacto ambiental a la apertura de expediente de consulta (41-2013-CON).

El 6 de marzo de 2013 la Dirección Territorial de Medio Ambiente de Alicante remite la siguiente documentación:

-Informe del SEPRONA de 21 de febrero de 2013 sobre la situación de los trabajos de adecuación en terrenos para cultivo en el término municipal de Agost.

- Copia del informe de la Dirección Territorial de Alicante de 4 de febrero de 2013 indicando lo siguiente: *Visto su escrito relativo al asunto indicado le informo que la relación de parcelas recogidas en su solicitud de roturación con fines meramente agrícolas, constituyen en su inmensa mayoría, terrenos agrícolas abandonados y abancalados (en la zona no existen terrenos agrícolas sin abancalar , por lo que los terrenos que no estén abancalados tienen la consideración legal de suelo forestal) no es necesaria la tramitación para su puesta en cultivo de un expediente de roturación, de acuerdo con lo recogido en el artículo 90 del Reglamento de la Ley 2/1993 aprobado por Decreto 98/1995 del Gobierno Valenciano.*

Expuestas estas consideraciones dichos terrenos no necesitan autorización de esta Dirección Territorial para actuar sobre los mismos. No obstante deberá obtener las autorizaciones pertinentes como la Licencia Municipal y, dada la superficie a transformar, debería efectuar consulta al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental por si la actuación tuviera que estar sometida a Impacto dado que el Reglamento de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto 162/1990, de 15 de octubre, en su Anexo I, entre los proyectos que deben someterse a Declaración de Impacto Ambiental, recoge, entre otros, los siguientes:

b) Proyectos de transformación a cultivo de terrenos naturales, seminaturales o incultos cuando la superficie a transformar sea superior a 25 hectáreas o a 10 hectáreas en pendiente igual o superior al 15 por 100.

-Informe de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de febrero de 2013 favorable referente a la vinculación del terreno a su explotación agrícola indicando que los terrenos situados por encima del embalse de Caseta Mira quedarán con una pendiente del 5,25% por lo que es necesario evitar la erosión implantando algún sistema que canalice las aguas hacia la Rambla del Vidre.

-El 27 de marzo de 2013 el Servicio de evaluación de impacto ambiental remite al órgano sustantivo informe en el que se comunica que las actuaciones realizadas así como las futuras que se realicen en las parcelas objeto de cultivo agrícola están sujetas a la legislación de impacto ambiental de la Comunidad Valenciana.

Descripción del Proyecto

Siguiendo las instrucciones de la Conselleria de Presidencia, Agricultura, Pesca Alimentación y Agua, el proyecto fue modificado en el término municipal de Petrer, modificación que se recoge en la exposición pública realizada por el Ayuntamiento de Petrer. A continuación se describirán las características principales del proyecto original y del proyecto modificado.

-Según documentación remitida en febrero de 2014:

Se pretende la puesta en cultivo a regadío de una superficie de 151,45 Has situadas mayoritariamente en el término municipal de Agost y parte en el término municipal de Petrer según resumen que se indica a continuación:

MUNICIPIO	PARAJE	POL.	PARCELA	HAS.
PETRER	Palomaret	12	6	27,424
AGOST	Plà de Rufa	5	90	2,33
	Plà de Rufa	11	2	22,13
	Plà de Rufa	11	1	17,06
	P. Aceituna	12	40	4,74
	P. Aceituna	12	10	50,71
	P. Aceituna	12	11	12,39
	P. Aceituna	12	39	3,09
	Plà de Rufa	10	33	20,39
	Plà de Rufa	19	72	4,93
	Plà de Rufa	19	44	22,70

La superficie total afectada es de aproximadamente 192,94 Has aproximadamente, de la que resulta una superficie agraria útil de 151,45 Has.

Las parcelas mencionadas se encuentran en su mayor parte aterrazadas y divididas en parcelas de cultivo de dimensiones reducidas. Para la nueva plantación se eliminarán esas divisiones de cultivo y se formarán explanadas con pendientes homogéneas que se adaptarán a las pendientes naturales del terreno. Esta adaptación al terreno dará lugar a la conformación de un total de 6 unidades de cultivo con pendientes comprendidas entre un 2 y un 8%, aptas para cultivo de frutal y para el sistema de riego previsto. El movimiento de tierras previsto es de 228.855 m³.

La finca se encuentra dividida en varias parcelas por diversos cauces o ramblas de grandes dimensiones, Rambla de la Zarza, del Vidre, caseta Mira, Berenguer y por caminos públicos. No se intervendrá sobre estos cauces respetándose como mínimo la zona de policía de los mismos. Las escorrentías de la explotación serán dirigidas a estos cauces.

Una vez conformadas las parcelas de cultivo se procederá a la plantación de granados, ciruelo japonés y mandarinos.

La red de caminos se acondicionará modificando las rasantes y regulando su firme.

La finca se regará utilizando la balsa existente perteneciente a la comunidad de regantes Virgen de la Paz. Se realizará entronque con la tubería principal de dicha comunidad y se realizará la conexión con esta y el cabezal de riego por medio de una tubería de PVC de 315 mm de diámetro y presión de 10 atmósferas.

Como instalaciones auxiliares se prevé la construcción de una nave agrícola, la instalación de vallados para proteger los elementos más sensibles de la explotación, y la instalación de los elementos de suministro de energía al cabezal de riego.

Previa a la plantación se instalará un sistema de riego por goteo que será alimentado por dos cabezales. Las tuberías generales serán de PVC de 6, 10 y 16 atmósferas, las terciarias serán de PE de 4, 6 y 16 atmósferas discurriendo todas ellas por el interior de la explotación.

Se construirá nave agrícola en la parcela 2 del polígono 11 de Agust. Se tratará de una nave almacén agrícola de 15x20 metros que contará con planta baja y un piso donde se almacenará la maquinaria, se ubicará el cabezal de riego y se almacenarán los productos fitosanitarios. Además se instalarán oficinas y servicios sanitarios para el personal.

Anexa a la nave se instalará marquesina de 102 m² para la recepción de productos agrícolas.

Se construirá línea eléctrica aérea de 800 metros de longitud que suministrará energía al Centro de Transformación de Intemperie. Dicha línea tendrá su inicio entre los apoyos nº 222288 y 222287 de la LAMT Escandella a 20 Kv de la STR de Petrer. La potencia máxima a transformar será de 160 KVA. La LAMT cruzará la rambla de La Zarza y discurrirá en parte por zona de policía de dicha rambla.

-Según documentación con fechas de entrada en la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de 13 y 28 de octubre de 2014:

Tras la consulta a la Conselleria de Agricultura, se procede a la modificación del proyecto disminuyendo la superficie afectada en el término de Petrer eliminando las zonas de mayor pendiente de la actuación.

El 20 de noviembre de 2014 la Dirección Territorial de Alicante emite informe en los siguientes términos: *la nueva documentación presentada .. incluye una modificación en la que dejan fuera de la actuación las zonas con mayor pendiente y cambian otras de manera que, según los planos aportados, las pendientes no superan en ninguna zona el 10%.*

El informe finaliza de manera favorable considerando que las actuaciones a realizar están vinculadas a la actividad agrícola.

Se aporta Certificado del Secretario General del Ayuntamiento de Petrer, en el que se indica que la finca situada en Partida Palomarets, parcela 6 del polígono 12, se ubica en suelo no urbanizable de especial protección de actividades agrícolas (E.P.A.A.), regulado en el artículo 6.13 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Petrer, que regula como Uso Característico Agrícola Intensivo moderado (ag4/ag5), por lo que la licencia solicitada es compatible de acuerdo con el Plan General de petrer.

Por lo tanto se disminuye la superficie de afección según plano anexo a la presente Declaración de Impacto Ambiental resultando una superficie total afectada de 162,72 Has y una superficie útil regable de 145,1 Has.

Con la modificación del proyecto se estima un movimiento de tierras de 222.715 m³ en desmonte y 224.855 m³ en terraplén.

Respecto a los cultivos, se opta el cultivo de granado para la totalidad de la explotación. El sistema de riego a emplear será el sistema de riego localizado deficitario. Los estudios realizados muestran un consumo previsto de 2.942,84 m³/has, dotación inferior a la concesión de la Comunidad de Regantes Virgen de la Paz que es de 3330,55 m³/ha.

Cabe señalar que en el caso de aplicar riego localizado no deficitario, las necesidades serían de 4194,88 m³/Ha, caso que excedería los parámetros de la concesión.

Por último la documentación técnica incluye, a petición de la Sección Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante, un "Estudio de conducción de escorrentías a la red natural de drenaje".

Después de realizar un estudio en el que se han considerado parámetros tales como las características de la cuenca de aportación, el análisis de las precipitaciones previstas y realizadas las oportunas simulaciones se han obtenido (entre otros) unos caudales punta en las 12 cuencas vertientes identificadas para periodos de retorno de 10, 25 y 50 años.

Tomando como base los caudales para un periodo de retorno de 25 años, se ha diseñado una red de drenaje en la totalidad del ámbito de la actuación cuyos puntos de evacuación se ubican en los barrancos que recorren la explotación.

Tramitación Administrativa:

-El 20 de febrero de 2014 se recibe en el Servicio de evaluación de impacto ambiental documentación del proyecto remitida por el Ayuntamiento de Agost a efectos de iniciar la tramitación ambiental del mismo procediéndose a la apertura de expediente de evaluación de impacto ambiental (87-2014-AIA).

-El 8 de abril de 2014 se requiere al órgano sustantivo para que aporte el resultado del trámite de información pública. De forma simultánea se comunica al SEPRONA y al Servicio Territorial de Medio Ambiente el inicio del trámite de evaluación de impacto ambiental y se solicita informe al Servicio de Paisaje.

-Una vez aportada la documentación solicitada se requieren los siguientes informes:

-El 23 de mayo de 2014 se remite al Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico de la Confederación Hidrográfica del Júcar la documentación del proyecto indicando que según consta en las denuncias que constan como antecedentes a la tramitación del proyecto puede haber existido afección a barrancos.

-El 22 de mayo de 2014 se solicita informe a la Sección Forestal del ST de Medio Ambiente de Alicante y a la Dirección General de Medio Natural aportando proyecto y estudio de impacto ambiental.

-El Ayuntamiento de Agost realizó el trámite de información pública mediante publicación de anuncio en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana de 2 de mayo de 2014 y mediante inserción de edicto en el tablón de edictos del Ayuntamiento. Según certificado remitido el 18 de junio de 2014, durante el periodo de información pública no se produjeron alegaciones.

-El 28 de octubre de 2014 se recibe en el Servicio de evaluación de impacto ambiental documentación procedente del Ayuntamiento de Petrer adjuntando justificación de la realización del trámite de información pública realizada en el trámite de licencia de obra mayor en el citado municipio. Dicho trámite se realizó mediante publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 4 de febrero de 2014, en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 14 de febrero de 2014 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Petrer.

Según certificado emitido, durante el periodo de información pública se presentó alegación del Plenario del Consell Municipal de Medio Ambiente considerando probable la presencia de *Aquila chrysaetos* y *Hieraaetus fasciatus*.

La zona objeto del proyecto es zona de campeo y alimentación para estas aves por lo que la alteración de la misma repercutirá directamente en la fuente de alimentación principal, el conejo, muy abundante en las parcelas objeto del proyecto.

La alegación adjunta informe de estudio de los Hábitats de Interés Comunitario en el que se constata la presencia de los siguientes hábitats:

-Rhamno lycioidis-Quercetum cocciferae, Stipo tenacissimae-dideritum leucanthae, Teucrio pseudochamaepitys-Brachypodietum retusi, Lapiedro martinezii-Stipetum tenacissimae, Rubo ulmifolii-Nerietum oleandri, Salsolo vermiculatae-Artemisietum herba-albae.*

Tramitación administrativa en materia de paisaje:

Como resultado del plan de participación pública realizado en el municipio de Petrer, el Plenario del Consell Municipal de Medi Ambient en sesión de 14 de mayo de 2013 manifestó que no es posible valorar el proyecto puesto que en el municipio de Agost las obras están muy avanzadas, indica que es cuestionable la viabilidad económica de la explotación, argumenta que se han encontrado en el ámbito ejemplares del endemismo *Vella lucentina* en diversas parcela y piden la exclusión del municipio de Petrer de la actuación.

Afecciones legales.

a) Calificación urbanística del suelo: en el término municipal de Agost los terrenos afectados se encuentran clasificados como Suelo No Urbanizable Común Agropecuario. Según las Normas Subsidiarias del municipio extraídas del informe de la oficina técnica del ayuntamiento de Agost de 2012, el uso característico es el agropecuario siendo compatible con el planeamiento las instalaciones precisas o vinculadas a la explotación agrícola o ganadera.

En el término municipal de Petrer la actuación recae sobre suelo no urbanizable de especial protección agrícola. Según informe emitido por el Ayuntamiento de Petrer el uso característico es el Agrícola intensivo moderado por lo que la actuación es compatible con el planeamiento.

b) La actuación no afecta de forma directa a espacios de protección de la Ley 11/1994 de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana incluidos los espacios de la red natura 2000.

c) Parte del ámbito de la actuación afecta a suelo forestal común según el Plan de Acción Territorial Forestal (PATFOR). En el ámbito de la actuación circulan las vías pecuarias Sendera de Tibi y Assagador del Palau.

Informes sectoriales: en la tramitación del expediente se ha solicitado informe a los organismos afectados por la realización del proyecto.

Se indica el organismo consultado y fecha de respuesta. El contenido de dichos informes se incluye en el apartado de consideraciones ambientales de la presente Declaración de Impacto ambiental.

<u>Órgano consultado</u>	<u>Fecha de emisión de informe</u>
1º Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje	15/10/2014
2º Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje	17/4/2015
Confederación Hidrográfica del Júcar	23/9/2014
Servicio de Vida Silvestre	17/6/2014
S. Forestal del ST de Medio Ambiente de Alicante	30/6/2014

Consideraciones ambientales

La zona donde se ha realizado la actuación se sitúa al sur y este de la actual vía verde del Maigmó, en la confluencia de los términos municipales de Agost y Petrer.

Tal y como se ha indicado la finca se encontraba aterrazada en pequeñas terrazas separadas por barrancos de elevado desnivel conservándose los aterrazamientos en Petrer, donde la transformación no ha sido iniciada.

Los elementos ambientales que han resultado o resultarán impactados por la actuación son:

-Atmósfera: se considera que los impactos sobre la atmósfera se deberán a la emisión de gases de efecto invernadero debido a la combustión de los motores de la maquinaria empleada y al aumento de los niveles sonoros tanto en la fase de obras como de funcionamiento del proyecto.

El impacto global sobre la atmósfera se considera moderado y de carácter temporal resultando necesaria la aplicación de medidas correctoras tales como la revisión de la maquinaria de obras, la restricción de las operaciones a horario diurno o la medición de niveles sonoros en caso que se considere que alguna fuente de ruido excede los parámetros admisibles.

En la fase de funcionamiento se pueden producir contaminaciones derivadas de la utilización de agroquímicos por lo que se vigilarán las condiciones atmosféricas en su aplicación para evitar su excesiva dispersión.

- Medio hídrico: la zona objeto del estudio se encuentra rodeada de la rambla de la Zarza, la rambla del Vidrio y la rambla del Derramador que recogen las escorrentías de las estribaciones occidentales de la Sierra del Maigmó, y de parte del término de Petrer y recogerán además las escorrentías de la finca.

La modernización de cultivo planteada no afectará a los cauces, lecho o taludes de las ramblas y se respetarán los cinco metros de policía marcados por el organismo competente. En la mayor parte de las zonas se dejará zonas más amplias de salvaguarda entre los cultivos y los cauces por previsión de posibles avenidas o por tener pendientes acusadas que comprometen la viabilidad de la actuación.

Según informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Júcar quién remite cartografía de los cauces existentes en la zona, la actuación no ha afectado a los cauces existentes *sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 del texto refundido de la Ley de Aguas.*

Al respecto es importante indicar que el artículo 4 se refiere a los bienes que constituyen el dominio público del Estado, el artículo 4 define el concepto de cauce y el artículo 5 define los cauces de dominio privado: *Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.*

El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

El informe continúa indicando que las parcelas se encuentran en zona de policía habiendo obtenido las correspondientes autorizaciones. A tales efectos, el expediente contiene informe favorable de fecha 18 de noviembre de 2013 respecto a explotación agrícola en la parcela 6 del polígono 12 de Petrer, y en las parcelas 90 del polígono 5; 10,11,39 y 40 del polígono 12 y 44 y 72 del polígono 19, de Agost;asimismo emite informe favorable de la instalación de línea eléctrica.

Al respecto cabe citar el informe de la Sección Forestal que indica: *Se deberá respetar cuidadosa y estrictamente la red de drenaje existente.*

Respecto a la afección a las aguas subterráneas y superficiales, el estudio de impacto ambiental indica que puede darse una contaminación difusa debido al empleo de abonos. No obstante el empleo de riego por goteo minimiza la posible contaminación de las capas freáticas.

Respecto al impacto sobre los acuíferos y modo hídrico en general derivado de un uso no sostenible del agua, la Confederación Hidrográfica indica en el informe remitido al Servicio de evaluación de impacto ambiental en la fecha indicada, que las parcelas objeto de la actuación forman parte de la superficie regable de la Comunidad de Regantes Virgen de la Paz de Agost.

Por ello y dado que la explotación cumple con los parámetros concesionales se considera sostenible el uso del agua realizado.

Sin embargo debe indicarse que consultado el certificado emitido por la Comunidad de Regantes Virgen de la Paz de fecha 14 de agosto de 2014, lo expuesto no sería de aplicación a la parcela 39 del polígono 12 de Agost que no contaría con derechos de riego y por lo tanto quedaría fuera de los terrenos aptos para regar.

Por último cabe indicar que el diseño agronómico realizado se ha ajustado a los caudales legales concedidos proponiendo la utilización de riego deficitario, lo que contribuirá a la disminución de impacto sobre el recurso.

- Geología, edafología: Según cartografía de la Conselleria de Infraestructuras, territorio y Medio Ambiente, el riesgo de erosión es alto en las parcelas próximas al embalse de riego y muy bajo en el resto. En cuanto a la capacidad de uso del suelo, algo más de la mitad de la finca presenta capacidad de uso elevada siempre que se realice un manejo adecuado del suelo mientras que en el resto de terrenos, coincidiendo con las zonas de mayor potencial de sufrir erosión, los suelos tienen baja capacidad de uso y el uso aconsejable es el forestal.

Desde el punto de vista geológico, en la finca afloran materiales del cuaternario, principalmente conos de deyección y depósitos de pie de monte que litológicamente se corresponde con cantos, gravas y arenas. Estos depósitos serán removidos para regularizar el terreno pero se utilizarán para la conformación de las unidades de cultivo considerándose que no existe un impacto real a la geomorfología.

En cuanto al suelo como medio donde se desarrollan funciones biológicas, será uno de los elementos que sufrirán en mayor medida la fase de construcción. La capa de suelo fértil se retirará volviendo a utilizarse para conformar la superficie de cultivo.

Durante la fase de funcionamiento del proyecto puede darse contaminación del suelo por el uso de agroquímicos.

El impacto global se considera como medio proponiéndose como medidas protectoras y correctoras el acopio adecuado de la tierra vegetal retirada, el extendido del suelo vegetal y su mejora mediante enmiendas orgánicas, la rápida plantación de la vegetación para impedir la erosión, implantar un sistema de labranza mínima así como métodos de adecuación y conservación acorde con las características topográficas del suelo con el fin de conservar este recurso evitando la erosión, la compactación y el deterioro de su capacidad de almacenamiento de agua.

Referente a la pérdida del suelo fértil causado por la erosión derivada del arrastre por la recurrencia de lluvias torrenciales en la zona, el informe de la Sección Forestal indica:

Dado que los nuevos cultivos se realizarán sobre terrenos con pendientes, aunque esta sean bajas (inferiores al 5%), teniendo en cuenta su extensión, las características de la capacidad de infiltración de los suelos afectados y el régimen torrencial de la pluviometría de la zona, se deberá presentar un estudio detallado de conducción de escorrentías a la red natural de drenaje para casos de aguaceros con periodo de retorno de al menos 25 años, así como las medidas correctoras y/o preventivas necesarias.

Al respecto, el promotor aportó un estudio de escorrentías en el que como medida correctora establece la necesidad de habilitar una red de cunetas en todo el ámbito de la actuación.

- Vegetación:

Según el estudio de impacto ambiental, atendiendo a las características de la zona, la vegetación clímax correspondería a la asociación *Rhamno lycioidis- Querceto coccifera*. La vegetación en la zona afectada ha sufrido importantes modificaciones habiendo desaparecido casi totalmente los matorrales densos potenciales. La mayor parte de la zona estudiada se encuentra degradada por lo que la afección se considera en general escasa.

Los distintos organismos consultados realizan la siguiente valoración:

El Servicio de Vida Silvestre indica que no se localizan en la zona hábitats protegidos por el Decreto 70/2009 de 22 de mayo del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora amenazadas no existiendo constancia en el banco de datos de Biodiversidad de la presencia de ejemplares de flora protegidas.

En el término municipal de Petrer donde todavía no se ha realizado la transformación y de acuerdo con el informe remitido por el Ayuntamiento de Petrer, se localizan los siguientes hábitats: *Rhamno lycioidis-Quercetum cocciferae*, *Stipo tenacissimae-dideritum leucanthae*, *Teucrio pseudochamaepitys-Brachypodietum retusi**, *Lapiedro martinezii-Stipetum tenacissimae*, *Rubo ulmifolii-Nerietum oleandri*, *Salsolo vermiculatae-Artemisietum herba-albae*.

Dichos hábitats se distribuyen de la siguiente manera: los espartales en zonas de mayor pendiente y pedregosidad, adelfares en la rambla. En los bancales abandonados se han instalado comunidades halonitrófilas que sirven de sustento a los conejos, pieza de caza de las rapaces que viven en la zona.

El coscojar semiárido termomediterráneo murciano-alicantino se localizará fragmentado y estaría formado fundamentalmente por coscojares acompañados de la especie *Rhamnus lycioides*.

Según la cartografía remitida, las zonas que podrían considerarse como hábitats de menor valor (comunidades halonitrófilas) se localizarían en las zonas más alejadas de ramblas y en zonas tradicionalmente cultivadas de menor pendiente.

En relación con la vegetación que ha sido afectada en el municipio de Agost, cabe citar el oficio de denuncia de los agentes medioambientales que indican que en las parcelas 10 y 39 la vegetación existente estaba formada por pastizales y espartales con junto con sustrato arbóreo formado por pinar diseminado con un número importante de ejemplares de distintas edades.

Además, el oficio de denuncia del SEPRONA indica la presencia de especies del género *Limonium*, romeros y ejemplares de *Pinus halepensis*.

La valoración efectuada por la Sección Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente es la siguiente: *La mayoría de los terrenos afectados por el proyecto de explotación han estado cultivados con anterioridad en régimen de regadío, por lo que presentan nivelaciones/abancalamientos necesarios en su momento por los sistemas de riego utilizados (a manta).*

La vegetación que sobre ellos se ha desarrollado tras su abandono, atendiendo a la climatología y suelo de la zona, es de escaso desarrollo, por lo que mayoritariamente no cabe catalogar dichos terrenos como forestales, y en cualquier caso el valor ambiental es de poca relevancia en relación con los beneficios socio-económicos que para la zona se pueden derivar del proyecto.

Sin embargo la Sección Forestal indica lo siguiente: *El proyecto de transformación no deberá afectar a aquellos terrenos que anteriormente no estuvieron cultivados y que, por lo tanto su geometría no presenta en la actualidad abancalamientos:ramblas, lomas, etc*

-Fauna: el estudio de impacto ambiental realiza un estudio de fauna considerando probable la presencia en el ámbito de especies tales como *Acrocephalus melanopogon*, *Aquila chrysaetos*, *Aegithalos caudatus*, *Athene nocturna*, *Bubo bubo*, *Cercotrchas galactotes*, *Bufo calamita*, *Malpolon monspessulanus*, *Erinaceus europaeus*, *Suncus etruscus*, entre otras.

De manera general el estudio de impacto ambiental considera que la ejecución de las obras causará como impacto relevante el desplazamiento temporal de la fauna si bien una vez finalizadas estas, la fauna podrá retornar a ocupar el territorio afectado por lo que el impacto generado es muy bajo.

Relativo a los posibles impactos sobre especies prioritarias, consultado el Banco de Datos de Biodiversidad de la Comunidad Valenciana se localiza en el ámbito la especie prioritaria *Aquila fasciata*. No obstante el informe del Servicio de Vida Silvestre indica que los ejemplares existentes de la especie se localizan a suficiente distancia como para no ser afectados por la actuación.

Como medida protectora para la fauna el estudio de impacto ambiental propone la vigilancia de los nidos que se encuentren dentro del área tomando las medidas oportunas para preservar la reproducción de las especies.

- Espacios Naturales Protegidos: el ámbito donde se ubicará el proyecto no se incluye dentro de ninguna figura de protección. Se sitúan cercanos al área de actuación el Paisaje Protegido Serra del Maigmó y Serra del Sit situado a unos 1000 metros, LIC Maigmó i Serres de la Foia de Castalla que se sitúa a una distancia de 2 Km, y ZEPA Maigmó i Serres de la Foia de Castalla que se sitúan a 1Km de la zona de actuación.

El estudio de impacto ambiental indica que no se esperan impactos directos o indirectos, sobre estos espacios, valoración que corrobora el Servicio de Vida Silvestre que ha indicado: *...La puesta en explotación a cultivo de esta zona, dada la distancia y la distribución de los hábitats naturales, no va a alterar las condiciones naturales de los hábitats y especies de este espacio, ni como corredor ecológico con otros espacios de la red natura 2000, no afectando apreciablemente a ningún espacio ni a ninguno de sus objetivos de conservación.*

-Paisaje: el estudio de la afección de la actuación sobre el paisaje se ha realizado mediante un estudio de integración paisajística del que se destaca lo siguiente:

La superficie sobre la que se pondrá en marcha la explotación agrícola se sitúa a los pies de la cara sur de la *Serra del Maigó*, lindando por el Oeste con el antiguo ferrocarril, hoy *Vía Verde de Agost al Maigó*. No se encuentran próximas carreteras estatales ni pertenecientes a la comunidad autónoma que den acceso directo a la explotación, por lo que se accede a través de caminos secundarios.

El estudio de integración paisajística describe 6 unidades de paisaje: agrícola, forestal formado por el paraje del Maigó i Serres de la Foia de Castalla, barrancos y ramblas como el Vidre y la Zarza, la Sierra del Sit, las Sierras del Ventós y La Murta y el casco urbano-zona industrial de Agost.

En cuanto a los recursos paisajísticos, existen innumerables vestigios de restos de canales, ligados al aprovechamiento del agua en la zona, acueductos y puentes para salvar la red de barrancos existentes, las "casas" (Casa de Abajo, Casas Berenguer), la vereda de Tibi, LIC y ZEPA Maigó i Serres de la Foia de Castalla y el Paisaje Protegido Maigó i Serra del Sit, entre otros.

Referente al análisis de visibilidad se indica como punto principal de observación la vía verde que circula en algunos tramos junto a la actuación o muy próxima. En general la actuación será visible desde Agost, vía verde y puntos elevados de las sierras próximas siendo muy escasas las zonas que quedan en sombra respecto a estos puntos principales de observación.

Respecto al impacto final de la actuación, se considera que se producirá una alteración de las características visuales del paisaje que en todo caso podrán ser absorbidas por éste.

Consultado el estudio de integración paisajística el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje incide en lo siguiente: ... *La transformación agrícola se sitúa sobre el Paisaje de Relevancia Regional "PRR 30 Viñedos de Alicante , Novelda y Pinoso", en la zona lindante con el PRR 20, Sierras del Interior de Alicante, Mariola, Maigó y Penya Roja (directriz 53 del Decreto 1/2011, por el que se aprueba la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana) lo que le otorga al ámbito "a priori" un elevado valor paisajístico. El paisaje afectado se caracteriza ,entre otros aspectos, por presentar unas configuraciones agrarias de elevado valor ambiental y cultural, con viñedos asociados en ocasiones a otros cultivos leñosos, sobre fondos planos o abancalados, con unas funciones productivas de calidad y unos cierres montañosos circundantes.*

El Servicio competente en materia de paisaje considera incompleto el estudio realizado y solicita su subsanación. El 19 de febrero de 2015 el Ayuntamiento de Agost remite subsanación del Estudio de Integración Paisajística.

El 17 de abril el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje emite informe en el siguiente sentido:

... De acuerdo con la documentación aportada, se transforman totalmente la topografía y el patrón parcelario preexistente con el fin de conseguir unidades de cultivo mayores y de suaves pendientes, excepto en una parte del total de la explotación situado en el término de Petrer, y se opta finalmente por el cultivo de granados.

Dado que el paisaje ya ha sido transformado, habiéndose alterado su carácter y su percepción y, por tanto, los impactos producidos son importantes y evitables, se considera necesaria la adopción de medidas compensatorias de mejora del paisaje, conforme a lo establecido en el artículo 56.4 del RPJECV.

En este caso, atendiendo al valor a escala supramunicipal del paisaje afectado y a los recursos paisajísticos existentes en el ámbito, se deberá evitar la afección a los cauces existentes en la zona de actuación y a la vía verde del Maigmó, que constituye un recorrido escénico, llevando a cabo actuaciones topografías y de plantación de vegetación en torno a estos elementos que garanticen la preservación del carácter previo de los terrenos del entorno de los mismos.

-Suelo forestal, vías pecuarias: en el ámbito de la actuación discurre la vía pecuaria Sendera de Tibi cuyo trazado coincide con el camino a las Casas de Mira en el punto que abandona la rambla de la Zarza. Coincidiendo con el límite de la parcela 10 del polígono 12 de Agost, se localiza el Azagador de Palau.

Referente a la afección a vías pecuarias, la Sección Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente emitió informe de fecha 1 de julio de 2013. Dicho informe indica que *en el caso de la vereda de Tibi a su paso por la rambla de la Zarza no procede actuación alguna de acondicionamiento y construcción de caminos por razones ambientales obvias.*

En aquellos tramos por los que ya discurre un camino existente, el acondicionamiento del firme es un supuesto sometido a expediente de ocupación temporal....Las mejoras del firme deberán estar justificadas, quedando excluidos los asfaltados, hormigonados o cualquier otro procedimiento similar....

El informe prosigue indicando que la circulación de vehículos agrícolas es compatible con el uso de la vía pecuaria siempre que se respete la prioridad del uso ganadero.

Por último el informe indica que la explotación agrícola deberá retranquearse lo necesario para que se mantenga libre de obstáculos la anchura de la vía pecuaria.

En relación con la afección a montes catalogados, cabe indicar que la actuación, en el término de Petrer queda separado del monte público Lomas del Palomar por la antigua vía del ferrocarril.

En el término municipal de Agost, la parcela 44 del polígono 19 limita con el monte catalogado "Esquena del Gos, Pantanet y Paller".

Respecto a la calificación de los terrenos como forestales, cabe indicar que el antiguo inventario forestal enmarcaba dentro de la actuación varias zonas como forestales. La cartografía del Plan de Acción Territorial Forestal aumentaba la cuantía de los terrenos forestales dentro de la explotación calificándolos como comunes.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta las especificidades del PATFOR y de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana respecto a la consideración legal de terrenos forestales para aquellos terrenos agrícolas que han sido abandonados y debiendo tenerse en cuenta las características adquiridas por estos terrenos.

-Patrimonio cultural: en cumplimiento de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, el día 18 de enero de 2013 se presentó en la Dirección Territorial de Cultura de Alicante proyecto de prospección arqueológica autorizándose con fecha de 22 de enero de 2013.

Como resultado de la prospección efectuada se presenta ante la Dirección Territorial de Alicante el día 1 de marzo de 2013, Memoria de prospección arqueológica.

El resultado de la prospección ha determinado la presencia de elementos de tipo etnológico en los municipios de Agost y Petrer dentro del ámbito de la transformación agrícola y entre los que se destacan elementos ligados al aprovechamiento de la aguas (acequias, minados, galerías), las casas de labor, balsas, etc

La memoria de prospección propone, dada la ausencia de elementos conocidos del patrimonio arqueológico, el seguimiento de los movimientos de tierra en todo el terreno de corte cuaternario para descartar la existencia de cualquier referencia patrimonial arqueológica.

Para los elementos etnológicos ligados a la cultura del agua, se propone su documentación planimétrica.

El 5 de abril de 2013 la Dirección General de Cultura emite informe favorable indicando que no existe afección a elementos arquitectónicos, arqueológicos o paleontológicos. En cuanto a los elementos etnológicos, las medidas correctoras son correctas para la mínima afección de los elementos y será obligado el cumplimiento de las mismas indicando que con carácter general si durante los trabajos de transformación se produjera algún hallazgo de índole arqueológico, paleontológico o etnográfico, se procedería de acuerdo con la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

- Socioeconomía: se considera que la actuación producirá repercusiones positivas sobre el mercado de trabajo no produciendo ningún tipo de afección de carácter negativo.

2. Programa de Vigilancia Ambiental.

El objetivo del programa de vigilancia ambiental es comprobar que las medidas correctoras se han llevado a cabo, identificar los impactos no previstos y verificar la calidad de las medidas correctoras propuestas.

El programa de vigilancia ambiental estará centrado en el seguimiento y cumplimiento de diversos aspectos entre los que se destacan: el seguimiento de la dirección y velocidad del viento durante el empleo de fitosanitarios, la vigilancia del respeto a la vía pecuaria que discurre por el interior de la finca, vigilar posibles vertidos a cauces próximos, vigilancia de la adecuada gestión de residuos sólidos, adecuado mantenimiento de la maquinaria, vigilancia del riego para evitar contaminaciones en el nivel freático.

3. Consideraciones del órgano ambiental: Consultadas las ortofotos actuales, la cartografía histórica y el resto de bases de datos cartográficas de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio ambiente, así como los oficios de denuncia que obran en el expediente 41-2013-CON y efectuada visita a la zona de proyecto en abril de 2014, se realizan las siguientes consideraciones a efectos de motivar los condicionantes ambientales de esta Declaración de Impacto Ambiental:

-Término municipal de Agost:

En el término municipal de Agost los movimientos de tierra parece que han finalizado. Según la cartografía existente quedaría la zona norte de la parcela 10 como no transformada pero incluida en el proyecto de transformación distinguiéndose las siguientes zonas:

1-Zona tradicionalmente cultivada. Esta zonas ha sufrido diversas remodelaciones pero siempre conservando una estructura conformada o bien por pequeños bancales muy adaptados a las curvas de nivel según puede observarse en la cartografía histórica (vuelo del año 1957) hasta ampliar estas superficies de cultivo por medio de pequeñas terrazas o bancales de mayor amplitud (ortofotos años 70).

Esta zona cultivada se corresponde con la parcela 2 y parte de la parcela 1 del polígono 11, la parcela 33 del polígono 10, parcela 11 del polígono 12 y subparcelas b y parte de la subparcela d de la parcela 10 del polígono 12 que se corresponden con zonas abancaladas.

En esta zona y puesto que en principio no se han localizado hábitats de relevancia es factible su nueva puesta en cultivo agrícola siendo cuestionable no obstante la formación de unidades de cultivo de gran extensión para las condiciones de la zona según se indicará en los apartados siguientes.

2.-Zona forestal: la superficie aproximada incluida en la explotación como terreno forestal según PATFOR es de 70 Has de las cuales unas 25 Has, consultada la cartografía histórica, nunca habían sido cultivadas (parcela 39 del polígono 12 y parcela 10 del mismo polígono a excepción de la subparcela b y parte de la subparcela d).

En esta zona no existe constancia de su cultivo agrícola excepto las pequeñas zonas indicadas anteriormente. La dificultad orográfica de la zona surcada por profundos barrancos y zonas de escorrentía natural ha preservado esta zona de las sucesivas intervenciones humanas conformando un entorno forestal con arbolado de especial valor dadas las características de aridez del entorno.

Solo este hecho debería haber llevado a la reflexión sobre la transformación de unos terrenos de estas características, con vegetación de valor dada la aridez del clima y no valorado en el estudio de impacto ambiental donde además no se ha tenido en cuenta la importancia de la red secundaria de barrancos y donde no se ha valorado adecuadamente el riesgo de erosión.

3.- Canteras: ubicada en la parcela 1 del polígono 11 donde según oficios de denuncia parece que se había establecido una vegetación ligada a ámbitos salinos del género *Limonium*.

La realización de la transformación ha impedido confirmar la existencia de valores ambientales. En términos generales y dado que no ha podido confirmarse la presencia de especies de relevancia ambiental, puede considerarse aceptable la rehabilitación de la cantera para cultivo agrícola.

Los impactos generados se valoran de la siguiente manera:

-Afección a cauce hídrico: crítico por haber colmatado una zona de escorrentía natural de aproximadamente 6 metros de profundidad (según la cartografía consultada) sin haber habilitado medidas correctoras que aseguren el normal discurrir de las aguas, alterando el funcionamiento hidrológico de la zona.

El impacto puede ser corregido mediante la aplicación de medidas de restauración.

-Afección a vegetación forestal: como se ha indicado, en entornos áridos la presencia de vegetación arbolada debe de considerarse de mayor valor que en entornos más propicios para esta clase de vegetación. Por otro lado la vegetación herbácea y arbustiva adaptada al entorno es fundamental para la conservación del suelo y de todos los procesos biológicos que se sustentan sobre él.

Referente a la calidad de los terrenos afectados, en los terrenos situados al oeste y NO del embalse que son los terrenos forestales de mayor valor, la vegetación estaba formada por pino mediterráneo, con ejemplares centenarios, y vegetación arbustiva que, ateniendo a la prospección realizada en la zona por los Agentes Medioambientales y Agentes del SEPRONA estaría formada por especies de los géneros *Stipa*, *Rhamnus*, *Rosmarinus*, *Globularia*, *Ephedra*, etc

Dado que la zona no ha estado nunca cultivada y presenta riesgo grave de erosión forma parte de la red de escorrentías de la zona, contribuye a conservar la diversidad paisajística y la biodiversidad, el impacto generado se puede calificar de moderado a crítico no considerándose aceptable la eliminación de la totalidad de la zona forestal por la transformación.

El impacto causado debe disminuirse a niveles aceptables mediante la habilitación de medidas compensatorias.

En la zona considerada como forestal pero previamente cultivada el impacto ha sido moderado atendiendo a que probablemente en estas zonas no se hubiera localizado vegetación de interés.

En la parte no considerada como forestal según PATFOR se ha afectado a vegetación seminatural probablemente de características similares a las expuestas en el informe botánico remitido por el Ayuntamiento de Petrer por lo que en general el impacto sería moderado.

-Paisaje: La zona afectada por la transformación ha sufrido un cambio radical en su paisaje tradicional formado por bancales o pequeñas terrazas de cultivo donde además existía una zona forestal que contribuía a la diversidad biológica y paisajística. La desaparición del paisaje tradicional de la zona es un impacto crítico que obliga a la adopción de medidas compensatorias.

-Desertificación: La generación de unidades de cultivo con pendientes más o menos suaves pero continuas durante cientos de metros puede provocar un aumento de la velocidad de las escorrentías acrecentando el riesgo de pérdida de suelo fértil y por lo tanto la desertificación. El impacto es moderado. Como medida preventiva se ha realizado un "Estudio de conducción de escorrentías" cuya aplicación es imprescindible para evitar el arrastre provocado por el agua de lluvia debiendo verificarse la efectividad de las medidas afectadas por medio de una adecuada vigilancia a incluir en el programa de vigilancia ambiental.

-Magnitud del proyecto: el proyecto es de elevada magnitud teniendo en cuenta que en Agost quedan afectadas 165 Has aproximadamente acrecentando el nivel de los impactos ambientales generados.

Término de Petrer:

Se considera parcialmente aceptable el proyecto planteado con la adopción de importantes medidas correctoras.

Se considera que la realización del proyecto tal y como está planteando afectará a elementos patrimoniales tradicionales como son las terrazas de cultivo que dotan al paisaje de peculiaridad y particularidad, afectará a la visión del paisaje desde el recorrido escénico de la vía verde del Maigmó, y existe cierto rechazo social en su ejecución siendo posible la afección a la especie Vella luentina, endemismo incluido en el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas con la categoría de Protegida No Catalogada.

Por otro lado, la transformación en el municipio de Petrer aumentaría la longitud de la unidad de cultivo 1 que presentaría una pendiente continua en aproximadamente 1.400 metros sin ninguna medida que rompa esta pendiente continua, pendiente continua que facilita la erosión.

No obstante siempre que se mantenga la estructura del terreno, no se afecte a los hábitats de mayor singularidad en la zona como adelfares y coscojares con *Rhamnus lycioides*, puede ser factible la sola plantación de granados y en caso posible la instalación de riego localizado siempre que se verifique mediante prospección botánica detallada por técnico competente que no existe la especie mencionada. La zona que reúne estas características sería la indicada como apta en el plano del Anexo I de la presente Declaración de Impacto Ambiental.

La preservación de los bancales es una medida se entenderá incluida dentro de las medidas compensatorias que necesariamente deben aplicarse al proyecto en cumplimiento del artículo 56.4 del Reglamento del Paisaje (RPJECV).

-Valoración global de la actuación: atendiendo a que las unidades de cultivo establecidas en zonas tradicionalmente agrícolas tienen pendientes aceptables, y a que los impactos ambientales pueden disminuirse mediante la aplicación de medidas correctoras y un seguimiento adecuado a incluir en el programa de vigilancia ambiental, el proyecto puede considerarse aceptable.

En la zona forestal deben aplicarse medidas compensatorias e incluso de adecuación ambiental que incluirá el barranco afectado con el fin de disminuir el grave impacto generado.

La zona norte de la parcela 10 del polígono 12 que parece no haber sido afectada se mantendrá como zona natural (ver Anexo II) preservando la red de escorrentías y la zona forestal.

Se espera que con la aplicación de las medidas que se propondrán se palíe en parte el posible impacto sobre la fauna fuente de alimentación de las rapaces y aumente la calidad de una posible zona de campeo de la mismas.

El resto de actuaciones tales como el tendido de tuberías de riego, la instalación de almacén agrícola y el tendido de líneas eléctricas, con las correcciones ambientales generales establecidas en el estudio de impacto ambiental y estudio de integración paisajística se considera que no es previsible que causen impactos relevantes.

Las medidas generales de corrección y compensación ambiental se indicarán en los condicionantes de la presente Declaración de Impacto Ambiental debiendo el promotor detallar de qué manera adoptará dichas medidas mediante la presentación de un proyecto de adecuación y compensación ambiental.

Consideraciones jurídicas

1.El proyecto examinado constituye uno de los supuestos fácticos en los que resulta preceptiva la formulación de una Declaración de Impacto Ambiental, previa a la resolución administrativa que se adopte para la aprobación definitiva de aquél, según se desprende del artículo 5º de la Ley de Impacto Ambiental y concordantes de su Reglamento. Anexo I .1.b y Anexo I a)a.3 del Decreto 162/1990.

2.En el expediente se han observado los trámites previstos en el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento de Impacto Ambiental, en la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana y en las demás disposiciones que le son de aplicación.

3. El artículo 15 del Decreto 47/2015, de 17 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, atribuye a la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial la competencia sobre evaluación ambiental estratégica y de proyectos.

Por todo lo anterior formulo la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero

Estimar aceptable a los solos efectos ambientales y sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, el proyecto "Explotación agrícola en finca situada en el Paraje Plà de Aceituna y Cascarràs" en los términos municipales de Agost y Petrer siempre que el mismo se desarrolle de acuerdo con las previsiones del Estudio de Impacto Ambiental y los condicionantes y modificaciones establecidos a continuación:

- 1.- Si en el ámbito de la explotación se produjera cualquier hallazgo de índole arqueológico, paleontológico o etnográfico se procederá de acuerdo con la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.
- 2.- Se respetarán las vías pecuarias y los límites de los Montes de Utilidad Pública cercanos al área de actuación.
- 3.- Término municipal de Petrer: se podrá proceder a la plantación en las zonas marcadas en el plano del anexo I de la presente Declaración de Impacto Ambiental en el que se preservan los hábitats de mayor interés con las siguientes condiciones:
 - a) Se realizará prospección botánica con la presencia y ayuda del Agente Medioambiental de la zona. En el caso de que la prospección de como resultado la aparición de especies como la especie *Vella lucentina* u otras especies incluidas en el Decreto 70/2009 modificado por la Orden 6/2013 no se podrá actuar en los bancales donde se localicen.
 - b) No se podrá modificar la estructura formada por pequeños bancales o terrazas debiendo mantenerse tanto su estructura como los elementos etnológicos y la vegetación arbolada natural presentes en su ámbito siendo aceptable con dichas condiciones la implantación de riego localizado.
- 4.- Término municipal de Agost: se llevarán a cabo las siguientes medidas compensatorias y correctoras así como protectoras según plano del anexo II de la presente Declaración de Impacto Ambiental y de acuerdo con lo que se expondrá a continuación:
 - a) Deberá presentarse ante el Servicio de evaluación de impacto ambiental un proyecto de medidas compensatorias y correctoras en el término de 6 meses a partir de la notificación de la presente Declaración de Impacto Ambiental en los siguientes términos:
 - a.1) La parcela 39 del polígono 12 de Agost no tiene derechos de riego por lo que el proyecto se modificará de manera que no se ubiquen estructuras de riego en la misma salvo tuberías de conexión.
 - a.2) Se procederá a habilitar medidas en el barranco afectado en la zona marcada en el plano del anexo II de manera que no se interrumpa el curso natural de las aguas, y se plantará vegetación adecuada en sus riberas. En esta misma zona marcada en plano se realizará una propuesta de rehabilitación como zona forestal de la zona norte de dicho barranco ubicada en la parcela 10 y en la parcela 39 del polígono 12.
 - a.3) En parte de la parcela 10 del polígono 12, donde existía terreno natural y seminatural así como vegetación arbolada, se propondrán medidas compensatorias dejando como terreno natural la zona marcada en el plano del Anexo II de la presente Declaración de Impacto Ambiental.Atendiendo a criterios de racionalidad, dichas medidas compensatorias se propondrán en la zona especificada en la cartografía anexa. Dichas medidas incluirán obligatoriamente la plantación de vegetación propia de las condiciones de la zona con inclusión de vegetación arbórea y su seguimiento y mantenimiento.
 - a.4) Se controlarán los taludes generados hidrosembrándose en el caso de que en el término de dos años no se haya establecido vegetación espontánea. Se controlará y corregirá cualquier signo de erosión que pudiera aparecer.
 - a.5) Se habilitará charca – abrevadero para promover la presencia de anfibios en la zona y como punto de agua para la fauna.
- 5.- En el vallado de la finca se tendrá en cuenta el Decreto 178/2005 de 18 de noviembre del Consell de la Generalitat por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.
- 6.- Se llevarán a cabo las medidas correctoras establecidas en el estudio de conducción de escorrentías.

7.- Se respetará el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

8.- En la ejecución de la nave se resolverá la evacuación de aguas residuales de forma acorde con la legislación vigente y obteniéndose los permisos que procedan.

9.- Se ampliará el programa de vigilancia ambiental que deberá incluir un protocolo de seguimiento de las medidas correctoras y compensatorias de la presente Declaración de Impacto Ambiental así como el seguimiento de la efectividad de la red de drenaje. En el caso de detectarse aparición de signos de erosión deberán llevarse a cabo medidas tales como la plantación de vegetación para romper pendientes, la construcción de muretes o cualquier medida que se considere oportuna.

10.- No se podrá efectuar el abandono del cultivo sin la previa presentación ante el Servicio de evaluación de impacto ambiental de una memoria en la que se propongan medidas para evitar los impactos que puedan derivarse de esta circunstancia.

Segundo

Notificar a las personas interesadas que contra la presente resolución, por ser un acto de trámite, no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios que en defensa de sus derechos se estimen pertinentes

Tercero

Publicar la presente Declaración de Impacto Ambiental en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana de la forma reglamentaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 162/1990, de 15 de Octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.

De acuerdo con la Disposición transitoria primera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la regulación de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental establecida en el artículo 43 de la citada Ley 21/2013 es aplicable a la presente declaración de impacto ambiental.

Valencia, 5 de mayo de 2015

El Director General de Evaluación Ambiental y Territorial

Fdo.: Juan Giner Corell



ANEXO I

Zonas aptas para cultivo en Petrer previa prospección botánica



ANEXO II

Zonas que deberán preservarse en su estado natural y zonas donde deben aplicarse las distintas medidas especificadas en los condicionantes ambientales de la presente Declaración de Impacto Ambiental.



